

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE	FA/145/2019
NÚMERO SENTENCIA	001/2020
NÚMERO TIPO DE JUICIO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE	*****
AUTORIDAD DEMANDADA	TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA Y OTROS.
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
SECRETARIO DE ACUERDOS	MARTÍN ALEJANDRO ROJAS VILLARREAL

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a dieciséis de enero de dos mil veinte.

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día cinco de junio de dos mil diecinueve, ***** presentó la demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del **Inspector**

número 24211 adscrito a la Dirección de Transporte Público Municipal de Torreón, Coahuila, del titular de la Dirección de Transporte Público Municipal de Torreón, Coahuila, del Tesorero Municipal de Torreón, Coahuila, y del titular de la Administración Fiscal General de Coahuila, reclamando la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio ***** de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, y como consecuencia de lo anterior, solicita la devolución de los pagos efectuados con motivo de la infracción levantada, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

“Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la

sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla."

*"Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos."*

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio 658/2019 en fecha cinco de julio de dos mil diecinueve a la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, designándole el número de expediente FA/145/2019.

TERCERO. En auto de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve esta Sala Unitaria admitió a trámite la demanda, con fundamento en los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y

desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestara la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. En fecha doce de julio de dos mil diecinueve se notificó personalmente a la parte actora a través de persona autorizada para recibir notificaciones; en fecha once del mismo mes y año mediante oficio al **titular de la Administración Fiscal General**; por correo certificado en fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve al **Inspector número 24211 adscrito a la Dirección de Transporte Público Municipal de Torreón, Coahuila**, y al **titular de la Dirección de Transporte Público Municipal de Torreón, Coahuila**; y en fecha quince de julio de la misma anualidad a la parte **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila**.

QUINTO. Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, según las diligencias actuariales antes señaladas, el ciudadano ********* en su calidad de **Inspector número 24211 adscrito a la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, así como el **Director de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, licenciado *********, presentaron en fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve los escritos de contestación a la demanda de sus respectivas intenciones, a quienes se les tuvo por contestando en tiempo mediante proveído de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, una vez que se contó con los acuses de recibo de correo certificado.

En los escritos de contestación presentados por las autoridades demandadas, se sostuvo la legalidad de la resolución impugnada en los términos de los mismos, ofreciendo las pruebas a que se refieren, lo cual se tiene por inserto en el presente resultando, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a las demandadas, en razón que son precisamente de quienes provienen y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndome en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

Por su parte, el licenciado *********, en su calidad de Administrador Central de lo Contencioso, y en representación del **titular de la Administración Fiscal General**, presentó escrito de contestación a la demanda en fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, recayendo prevención en auto de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve a efecto de que exhibiera pruebas de su intención. En ese contexto, al haber sido omiso en dar cumplimiento, se le tuvo por no ofreciendo pruebas de su intención y se admitió el escrito de contestación de referencia, esto mediante proveído de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Por lo que hace a la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila**, en auto de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve se le tuvo por precluido el derecho para contestar a la demanda instaurada en su contra, al no haberlo hecho dentro del plazo concedido para dicho efecto.

SEXTO. En virtud de las contestaciones señaladas en el resultando que antecede, se concedió el plazo de quince días a la enjuiciante a efecto de que ampliara su

demanda; en ese tenor, mediante los acuerdos de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, así como del día tres de octubre del mismo año, se determinó tener por precluido el derecho de la accionante al no haber producido ampliación de la demanda dentro del plazo otorgado para dicho efecto; asimismo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

SÉPTIMO. La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el día cinco de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica y por hechas las manifestaciones de la intención de las partes, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

OCTAVO. En fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve la parte actora presentó los alegatos de su intención ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, y el **Inspector número 24211 adscrito a la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, así como el **Director de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, mediante ocurso presentado el día doce de noviembre de dos mil diecinueve, mismos que se tuvieron por rendidos en el acuerdo del día trece de noviembre de la referida anualidad, auto en el cual además se declaró la preclusión del derecho de la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila** y del **titular de la Administración Fiscal General**, para presentar sus alegatos, al no haberlo hecho dentro del plazo concedido.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: *I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal; II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello,*

que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada.

Por lo que hace a *****, en el proveído de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, al interponer el juicio por sus propios derechos.

En cuanto a las autoridades demandadas, se tuvo por reconocida la personalidad del ciudadano ***** en su calidad de **Inspector número 24211 adscrito a la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, así como del **Director de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, licenciado *****, y del licenciado *****, en su calidad de Administrador Central de lo Contencioso, en representación del **titular de la Administración Fiscal General**, mediante proveído de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve.

CUARTO. De la demanda presentada por ***** y contestaciones hechas valer oportunamente por las autoridades demandadas, sin que sea necesaria la

transcripción de los conceptos de anulación¹, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del ocurso inicial de demanda, se advierte que la actora impugna la boleta de infracción con número de folio ***** de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, pretendiendo su nulidad lisa y llana y como consecuencia, la devolución de los pagos erogados por tal motivo, vertiendo siete conceptos de anulación en el escrito de mérito.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por la parte demandada oponiendo las defensas que consideraron pertinentes.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y las defensas opuestas por las autoridades demandadas, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Primer concepto de anulación

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Del concepto de anulación en estudio se advierte que la parte actora aduce que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado en cuanto a la competencia del funcionario que lo emitió, por lo que refiere que se incumplen las fracciones I y II del artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza²; igualmente, arguye que el funcionario no se identificó.

El concepto de anulación de mérito fue atendido por el **Inspector número 24211 adscrito a la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, así como el **Director de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, quienes en esencia refieren que el Inspector no se encuentra obligado a fundamentar su competencia en la boleta al estar actuado de forma inmediata en la imposición de la multa.

Segundo concepto de anulación

En síntesis, la accionante señala en el presente concepto de anulación que la boleta de infracción no se encuentra debidamente circunstanciada, por lo que se incumple lo dispuesto por el artículo 193, fracción II, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Torreón, Coahuila³; además, aduce que no se señala el

² **Artículo 86.**- Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

³ **ARTÍCULO 193.** Los Inspectores están obligados a: (...) **II.** Levantar actas detalladas de todas sus actuaciones, las cuales deberán de contener, según los casos: los nombres de quienes intervienen en los hechos, domicilios, descripción de los vehículos, relación de los hechos, infracciones cometidas y las sanciones impuestas, o la vista al superior que corresponda para su calificación y sanción.

dispositivo legal que faculta a la autoridad para retirar de circulación el vehículo, así como para ordenar su depósito en determinado lugar.

Por su parte, las autoridades demandadas señalan que de la boleta se advierte que el motivo por el cual se levantó atiende a que el presunto infractor se encontraba prestando el servicio de transporte público sin tener concesión o permiso legalmente otorgado para ello, y sosteniendo la legalidad de la boleta impugnada.

Tercer concepto de anulación

En suma, la enjuiciante sostiene que el acto impugnado no motiva de forma adecuada como es que el servidor público llegó a la conclusión de que se encontraba prestando un servicio público sin permiso del Ayuntamiento; además, señala que no se explica cuáles fueron los criterios para imponer el monto máximo de la multa.

Las demandadas por su parte dan contestación en los mismos términos señalados en el concepto de anulación que antecede.

Cuarto concepto de anulación

La pleiteante expone en el presente concepto de anulación, que la multa resulta ilegal al no individualizarse de forma adecuada la multa impuesta, pues no se señala como se determinó el monto correspondiente ni se valoraron las circunstancias concretas del presunto infractor.

A lo anterior, el **Inspector número 24211 adscrito a la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, así como el **Director de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, refieren que el numeral 202, fracción III, del Reglamento de Transporte Público precisa las cantidades que serán determinadas cuando se cometa se actualice la conducta que en la especie derivó en la infracción que se impugna; además, continúa manifestando que no se deben exigir mayores requisitos a los que señala la Ley, por lo que si la boleta comunica de manera efectiva la decisión tomada, expone los hechos relevantes, cita la norma habilitante y proporciona un argumento mínimo pero idóneo para acreditar el razonamiento deducido, debe considerarse que se posibilita la defensa del gobernado y por tanto, se cumple con lo dispuesto por el artículo 16 de la Carta Magna.

Quinto concepto de anulación

Es de hacerse constar que del ocurso inicial no se advierte que se haya planteado algún concepto de anulación bajo el numeral quinto, pues del concepto cuarto pasa directamente al sexto, sin que lo anterior trascienda de forma alguna al escrito de demanda pues debe considerarse como un "error de dedo", aclaración que resulta pertinente para efectos de guardar congruencia con los ordinales asignados a los conceptos de anulación en el escrito de demanda y su estudio.

Sexto concepto de anulación

En síntesis, la accionante sostiene que la boleta de infracción no fue signada por el inspector número 24211, sustentado su dicho en el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sobre dicho razonamiento, el **Inspector número 24211 adscrito a la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, así como el **Director de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, refieren que la boleta si fue firmada por el funcionario emisor, indicando además que la parte actora no ofreció medio de prueba alguno para acreditar su dicho.

Séptimo concepto de anulación

En resumen, la parte actora refiere que la multa fue impuesta en salarios mínimos por así determinarse en el Reglamento de Transporte Público del Municipio de Torreón, siendo que la Carta Magna, en su artículo 26 apartado B, penúltimo párrafo, dispone que la Unidad de Medida y Actualización será usada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones.

Por su parte, el **Inspector número 24211 adscrito a la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, así como el **Director de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, refieren que lo argüido por la actora resulta falso, como se precisa de la parte posterior de la boleta de infracción.

Octavo concepto de anulación

En paráfrasis de las consideraciones vertidas, la pleiteante sostiene que no se señaló la causa legal de responsabilidad solidaria en términos del artículo 39, fracción IV, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

A dicho respecto, el **Inspector número 24211 adscrito a la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, así como el **Director de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, se limitan a señalar que la demandante soslaya lo dispuesto por el artículo 207 Bis, fracción I, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Torreón, Coahuila.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los conceptos de anulación no constituyen una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por lo tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴.

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquella, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan,

QUINTO. Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público⁵.

En la especie, de los escritos de contestación a la demanda del **Director de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, así como del **Inspector número 24211 adscrito a la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, se tiene que dichas autoridades señalan que la ciudadana ********* carece de interés jurídico o legítimo para reclamar los actos que impugna, toda vez que no acredita

constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

⁵ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

haber erogado algún gasto con motivo de la multa impuesta, así como tampoco se encuentra en el supuesto de la norma, por lo que refieren que se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 12⁶, 79, fracción VI⁷, y 80, fracción II⁸, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sin embargo, esta resolutora no estima actualizada la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas, toda vez que, de la tarjeta de circulación⁹ se advierte que la propietaria del vehículo marca Ford, tipo Figo, con número de serie *********, con placas de circulación *********, lo es precisamente la ciudadana *********, advirtiéndose de la boleta de infracción ********* de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve impugnada en la especie¹⁰, que en esta, el vehículo identificado lo es el automóvil marca Ford, tipo Figo, con placas de circulación *********, mientras que el recibo de pago con número de folio ********* de fecha uno de julio de dos mil diecinueve¹¹, se advierte que ampara el pago de la infracción levantada por el **agente 24211 *******, por la infracción *********, y como fecha de infracción el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, pagada por el ciudadano *********, advirtiéndose la correspondencia

⁶ **Artículo 12.-** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

⁷ **Artículo 79.-** El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) **VI.** Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley;

⁸ **Artículo 80.-** Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...) **II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;

⁹ Foja 14

¹⁰ Foja 8

¹¹ Foja 9

con la boleta de infracción *****; de igual forma, en la nota de remisión de “*****”, con número de folio ***** , se desprende que el pago fue efectuado por ***** por el vehículo Ford figo con placas ***** .

En ese tenor, de la interpretación conjunta de los documentos antes señalados, se advierte que la boleta de infracción y el pago tanto de la misma, como del servicio de grúa y pensión, corresponden con el vehículo propiedad de ***** , de donde se sigue que ésta cuenta con interés legítimo para promover el Juicio Contencioso Administrativo que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, consultable con el número de tesis II.3o.A.69 A (10a.), visible en página 2613, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, Décima Época, cuyo rubro y texto son:

“MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA PERSONA CUYO NOMBRE SE CONSIGNA EN LA TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA IMPUESTA POR LA FALTA DE DICHO DOCUMENTO, AL SER RESPONSABLE SOLIDARIA.

El carácter de infractor a las normas de tránsito en carreteras federales representa un concepto cuyo contenido debe determinarse en función de la falta que se considere cometida, por lo que no recae necesariamente en el conductor de un vehículo; esto es, habrá infracciones cuyo sujeto activo efectivamente sea el operador del automotor, en cuyo caso, basta entregar a éste la boleta correspondiente (por ejemplo, cuando se conduce sin licencia apropiadamente requisitada), pero existirán ocasiones en las que el infractor no sea el conductor (verbigracia, cuando se advierten faltas administrativas en el vehículo, como es el caso que circule sin cubrir la totalidad de los requisitos y características exigidos por la normatividad aplicable), pues la infracción no deriva de una conducta propia e inherente únicamente al conductor, sino que atañe también al responsable de la movilización terrestre del vehículo, es decir, a la persona cuyo nombre se consigna en la tarjeta de circulación vehicular, al ser éste un dato

significativo y conducente que evidencia su responsabilidad solidaria en la infracción cometida. En consecuencia, aquélla tiene interés jurídico para promover el juicio contencioso administrativo contra la multa impuesta por la falta de dicho documento."

Así como el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, consultable con el número de tesis (III Región)4o.47 A (10a.), visible en página 1167, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, Décima Época, de rubro y texto:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE UNA INFRACCIÓN EN MATERIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y LA TARJETA DE CIRCULACIÓN SON SUFICIENTES PARA ACREDITARLO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE AQUÉLLA Y NO SE TRATE DE UNA CONDUCTA PROPIA E INHERENTE ÚNICAMENTE AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO INVOLUCRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

La cédula de notificación de una infracción en materia de movilidad y transporte y la tarjeta de circulación son suficientes para acreditar el interés jurídico en el juicio contencioso administrativo en el que se demanda la nulidad de aquélla, sin que resulte indispensable acreditar la propiedad del vehículo involucrado, si la infracción no deriva de una conducta propia e inherente únicamente a su propietario, sino que atañe al responsable de su movilización terrestre. Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, las infracciones a las que se refiere dicha legislación son aplicables tanto al conductor como al propietario del vehículo y, en todo caso, ambos están obligados a responder de forma solidaria por el pago de la sanción correspondiente. No siendo aplicable, ni analógicamente, la jurisprudencia 1a./J. 61/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 175, de rubro: "TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR. NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO, POR SÍ MISMO, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTRIZ A QUE SE REFIERE.", en virtud de que trata un tema distinto; la manera de acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo en el que se reclame el embargo trabado sobre un vehículo automotriz, en el que se establece que, por afectar el derecho de propiedad del quejoso, debe demostrarse que éste es su titular."

SEXTO.- No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar los conceptos de anulación plasmados por ***** en su demanda, así como lo expuesto por las autoridades demandadas en sus escritos de contestación, en los cuales opusieron las defensas que estimaron oportunas, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin que su estudio de forma conjunta o por grupos, en el orden propuesto o en uno diverso, depare perjuicio a los justiciables¹².

En la especie, se estima que el **primer concepto de anulación** expuesto por la demandante en su escrito inicial de demanda deviene **fundado y suficiente para conceder la nulidad del acto impugnado**, por los siguientes motivos y fundamentación jurídica:

La parte actora solicita la nulidad de la boleta de infracción con número de folio ***** de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, lo que sustenta basalmente en que no solo es necesario que se señale la autoridad que emitió el acto administrativo, sino que además es necesario

¹² Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

que esté debidamente fundamentada su existencia jurídica y que se señalen los preceptos legales que le otorgan facultades y competencia para emitir el acto de molestia.

En ese sentido, el actor manifiesta que:

<<De la boleta de infracción impugnada se desprende escuetamente la Leyenda(sic) "**SUSTENTADO EN LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO, EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO, EN EL REGLAMENTO DEL TRANSPORTE PUBLICO MUNICIPAL Y EN EL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO**" señalamiento que, **NO BASTA** para que pueda estar correctamente fundamentada la competencia del Inspector de la Dirección de Transporte Público demandado, ya que solo mencionar un Reglamento o Ley no es suficiente para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación consagrado en Artículo 16 de nuestra Carta Magna.>> (Énfasis de origen)

Asimismo, invoca como sustento las jurisprudencias de rubros siguientes:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDAMENTARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE N LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

COMPETENCIA. FUNDAMENTACION DE LA.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.

Este punto de litis fue atendido por el **Inspector número 24211 adscrito a la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, así como el **Director de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, quienes fueron uniformes al sostener, en el correlativo al concepto de anulación en estudio que:

"(...) los inspectores al estar actuando de forma inmediata al momento de la imposición de la multa no están obligados a expresar el fundamento por el cual se les faculte llevar a cabo la realización de inspecciones o la imposición de dichas multas,

pues se entiende que al estar actuando en auxilio de la Dirección de Transporte Público Municipal, se está actuando en consecuencia de lo Autorizado(sic) por el Artículo 192 fracción IV del Reglamento de Transporte Público del Municipio de Torreón, Coahuila."

De lo antes narrado se advierte que el motivo de disenso totalmente planteado por la parte actora consiste en la inconformidad con el fundamento de la competencia de la autoridad exactora para emitir la boleta de infracción con número de folio *********, en ese sentido, resulta necesario el estudio de la boleta de referencia, de donde se aprecia que la autoridad fundamentó sus atribuciones como se transcribe a continuación:

*"DIRECCIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPAL
DEPENDENCIA MUNICIPAL CREADA CON FUNDAMENTO EN
LOS ARTÍCULOS 1ro. Y 2do. DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTE
PÚBLICO MUNICIPAL CON COMPETENCIA EN LA CD. DE
TORREÓN, COAHUILA"*¹³

*"SUSTENTADO EN LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO, EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO, EN EL REGLAMENTO DEL TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPAL Y EN EL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO."*¹⁴

Asimismo, se aprecia de la boleta de referencia que el funcionario emisor cito el artículo 201, fracción I, del "RTPM", así como el artículo 136 A sin hacer mención del dispositivo legal al que pertenece.

Mientras que de la parte posterior de la boleta *********¹⁵, se aprecia la leyenda "LEY DE INGRESOS 2019" y la inserción del artículo 65.

¹³ Encabezado de la boleta de infracción *********, visible en foja 8.

¹⁴ En el cuerpo de la boleta de infracción *********, visible en foja 8.

¹⁵ Copia certificada de ambas caras de la boleta impugnada, útil por uno solo de sus lados, visible a foja 70

Ahora bien, los artículos citados en el encabezado de la boleta de infracción a la letra establecen:

REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA vigente

“ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de Orden Público e Interés General en el Municipio de Torreón, Coah. Las normas que contiene son válidas y obligatorias en todo el territorio Municipal.”

“ARTÍCULO 2. Este reglamento tiene por objeto regular las modalidades de transporte de pasajeros en autobuses y vehículos de alquiler, carga ligera y de materiales para la construcción. De igual manera regula la prestación de los demás servicios públicos relacionados con aquellos servicios, así como los derechos y obligaciones que en materia de transporte público corresponden a las autoridades municipales, concesionarias, permisionarias, transportistas, contratista, usuarios y sociedad civil.”

De lo anterior, se tiene que la fundamentación de la autoridad resulta ser inadecuada, pues por una parte, cita preceptos legales que no justifican la existencia y competencia de la **Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, esto en virtud de que dicho cuerpo normativo fue reformado en la Sexagésima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día diez de abril de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Municipal el diecisiete de abril de dos mil diecisiete¹⁶; y por otra parte, si bien es cierto que señala como sustento la Ley de Tránsito y Transporte del Estado – que dicho sea de paso fue abrogada por la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado el diez de noviembre de dos mil diecisiete, tal como se señala en su artículo segundo transitorio¹⁷ –, así como el Reglamento de la Ley de Tránsito

¹⁶ Consultable en la página oficial de la Gaceta Municipal: http://www.torreon.gob.mx/gaceta_municipal/reglamentos/ReformaReglamentoTransporte.pdf

¹⁷ **SEGUNDO.-** Se abroga la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 19 de enero de 1996.

y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Torreón y el Bando de Policía y Buen Gobierno, también es cierto que en la boleta de infracción no se cita artículo alguno del cual se advierta la facultad del inspector adscrito a la Dirección de Transporte de dicha municipalidad, para sancionar, imponer y levantar la referida boleta de infracción.

Lo anterior resulta trascendental para la validez y eficacia del acto administrativo toda vez que la debida fundamentación de la competencia de la autoridad es un requisito esencial de los actos de autoridad, sin el cual, se deja en completo estado de indefensión al gobernado al no encontrarse en aptitud de advertir si la autoridad emisora del acto administrativo tiene facultades para ello, o si la conducta desplegada se ajusta a las atribuciones legales otorgadas a la autoridad.

Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis P./J. 10/94, visible en página 12, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, del mes de Mayo de 1994, Octava Época, cuyo rubro y texto son:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la

autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Así como la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 115/2005, visible en página 310, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón

de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

Sin que por otra parte, el artículo 65 transcrito en el reverso de la boleta de infracción impugnada abone a la fundamentación de la competencia del funcionario emisor, pues en primer lugar, no señala al municipio al que pertenece, siendo un hecho notorio que cada municipalidad cuenta con una Ley de Ingresos por cada ejercicio fiscal; y en segundo lugar, aun soslayando dicha circunstancia y asumiendo que se trate de la legislación de ingresos para el municipio de Torreón, la transcripción señala:

"ARTÍCULO 65.- *Las infracciones al Reglamento de Autotransporte Público del Municipio de Torreón, y a la Ley de Tránsito y Transporte del Estado y su Reglamento se pagarán por los importes que en las mismas se establecen, en Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de la infracción al momento en que se cometa la infracción(sic)."*

Continuando dicho precepto legal a plasmar un listado de claves, el concepto al que corresponde, y la cantidad de Unidades de Medida y Actualización que deben ser pagadas por cada uno de ellos. De lo anterior se tiene que el precepto legal transcrito no señala atribución alguna a favor del inspector adscrito a la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, amén de

que las legislaciones a que remite no resultan ser las vigentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decirse que la debida fundamentación de la competencia es un requisito de los actos administrativos que se encuentra consagrado en las fracciones I y V del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁸, legislación que rige los actos de la administración pública municipal como se verifica de su propio artículo primero¹⁹.

Ahora bien, la referida legislación prevé en su artículo 7, primer y segundo párrafo²⁰, que la irregularidad de los requisitos contenidos en las fracciones I y V del numeral 4 previamente citado atinentes a la debida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, tiene como consecuencia que se declare nulo el acto administrativo correspondiente, sin perjuicio de que se subsane o en su caso, se expida un nuevo acto, sin

¹⁸ **Artículo 4.** Son elementos y requisitos del acto administrativo: I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo; (...) V. Estar fundado y motivado; (...).

¹⁹ **Artículo 1.** Esta ley es de orden público e interés social. Se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado así como de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal.

²⁰ **Artículo 7.** La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a IX del artículo 4 de la presente ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, entidad, órgano descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo, incurriendo en responsabilidad de no hacerlo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

embargo, este Tribunal procede a declarar la **nulidad lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio *******, de fecha **veintiuno de junio de dos mil diecinueve**, toda vez que sobre dicho tema **existe jurisprudencia obligatoria** para este Órgano Jurisdiccional de conformidad con el artículo 217, primer párrafo²¹, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cuál fue **sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, consultable con el número de tesis 2a./J. 99/2007, visible en página 287, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal."

²¹ **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Igualmente, la diversa jurisprudencia emitida por la propia Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 2a./J. 52/2001, visible en página 32, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.

Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Así como la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, consultable con el número de tesis PC.XXVII. J/15 A (10a.), visible en página 1117, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, del mes de Febrero de 2018, Tomo II, Décima Época, de rubro y texto:

“MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA AUTORIDAD INCUMPLE LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR ADECUADAMENTE SU COMPETENCIA MATERIAL Y

TERRITORIAL PARA IMPONER LA SANCIÓN, SI SE APOYA EN DISPOSICIONES QUE REMITEN DIRECTA E INDIRECTAMENTE A LEGISLACIÓN DEROGADA O ABROGADA.

La autoridad administrativa (Policía Federal) incumple la obligación de fundar su competencia material y territorial para imponer multa por infracciones de tránsito en carreteras federales, cuando se limita a citar el Acuerdo 01/2010, del Titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, por el que se expiden Lineamientos de operación para la imposición de sanciones por violación a las disposiciones legales en materia de tránsito, autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado (competencia material) y el Acuerdo 01/2011 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se determinan las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las coordinaciones estatales de la Policía Federal (competencia territorial), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2010 y el 15 de febrero de 2011, respectivamente, ya que constituye una remisión directa e indirecta a legislación derogada y abrogada, sin que justifique la ultraactividad de los acuerdos aludidos y la traslación de facultades de la Secretaría de Seguridad Pública a la Secretaría de Gobernación, con motivo de la extinción de aquélla.

En consecuencia de lo anterior, la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila**, deberá hacer la devolución a la ciudadana ***** de la cantidad de ***** **moneda nacional (\$*****)**, que fue enterada por ésta última en concepto de pago con motivo de la boleta de infracción declarada nula en la presente sentencia, así como la cantidad de ***** **pesos moneda nacional (\$*****)** en concepto de pago de grúa y pensión.

Cabe señalar que resulta procedente que la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila**, efectúe los pagos aquí señalados, particularmente del realizado por grúa y pensión, pues no obstante que éste fue erogado en favor de "*****", dicho pago se realizó en cumplimiento de una multa que fue declarada ilegal mediante la presente sentencia, en ese tenor, este Tribunal se encuentra obligado a restituir al justiciable en el pleno goce de sus derechos, y que en la especie lo es no solo mediante la anulación del acto irregular, sino además

mediante la devolución de los pagos hechos por el demandante con motivo del acto impugnado.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4o.A. J/46, visible en página 1383, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, del mes de Septiembre de 2006, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.

De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional."

La tesis sustentada por el propio Tribunal Colegiado previamente citado, consultable con el número de tesis I.4o.A.455 A, visible en página 1454, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de Diciembre de 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA ORDEN DE RESTITUIR AL ACTOR EN SUS

DERECHOS ES UN EFECTO PROPIO DE LAS QUE DECLARAN LA NULIDAD QUE, POR TANTO, NO IMPLICA LA INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO ELEMENTO EN LA LITIS NI SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

La orden para restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado mediante la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, es un efecto propio de las sentencias que declaran la nulidad y, por tanto, no implica la introducción de un elemento nuevo en la litis ni la suplencia de la deficiencia de la queja, sino una obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que le imponen los principios de legalidad y de justicia. En efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto su restitución pues, de no ser así, no tendría sentido la declaración de nulidad."

La tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis IV.1o.A.80 A (10a.), visible en página 2847, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, del mes de Mayo de 2018, Tomo III, Décima Época, de rubro y texto:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO CONSTATE EL DERECHO SUBJETIVO QUE EL PARTICULAR ESTIME VIOLADO Y LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE CONDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA RESTITUCIÓN DE AQUEL Y, EN SU CASO, A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD SOLICITADA.

De la interpretación histórica evolutiva de las normas que establecen y regulan las facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico, del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que dicho órgano está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, al grado de que, cuando en sus sentencias constate el derecho subjetivo que el particular estime violado y la ilegalidad de la resolución impugnada, tiene la obligación de condenar a la autoridad demandada a la restitución de aquél y, en su caso, a la devolución de la cantidad solicitada."

Así como la tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, consultable con el número de tesis (I Región)8o.71

A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día viernes 22 de noviembre de 2019 10:33 h, Décima Época, de rubro y texto del siguiente tenor:

“SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONSISTEN EN SU INAPLICACIÓN Y EN LA DEVOLUCIÓN POR PARTE DEL ESTADO Y NO DEL CONCESIONARIO DE LAS CANTIDADES PAGADAS POR LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO.

El amparo concedido contra el precepto mencionado por violación al derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva su inaplicación y la devolución de las cantidades pagadas por los servicios de salvamento, arrastre y depósito, la cual corre a cuenta del Estado y no del particular concesionario, pues aquéllos fueron efectivamente prestados, de manera que privar a éste de las ganancias correspondientes implicaría una afectación al producto de su trabajo, en contravención al artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no puede ser convalidado por un Tribunal Colegiado de Circuito al ejercer el control de constitucionalidad en el amparo directo; es decir, so pretexto de salvaguardar los derechos humanos del quejoso (propietario del vehículo) no pueden violarse los de un tercero (concesionario del servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular), máxime cuando la litis en el juicio contencioso administrativo versó sobre la legalidad de la multa impuesta a aquél –la cual se declaró nula–, no en relación con los servicios prestados por éste, quien no tiene la obligación de soportar afectación alguna por la actividad ilícita del Estado ni por la inconstitucionalidad de una disposición emitida por el Poder Legislativo, que no exenta del pago de los servicios mencionados al usuario que obtuvo la revocación o nulidad del acto que generó el depósito de su vehículo.”

No es óbice a la presente determinación el acta de amonestación de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve²², levantada por el inspector ***** con cargo al ciudadano *****, pues en primer término, constituye un acto administrativo distinto de la boleta de infracción objeto del presente juicio pues no se señala dentro de la misma que corresponda con la multa número ***** o que se haya levantado con motivo de ésta, amén de que su único efecto es amonestar al compareciente y apercibirlo de que, en caso de reincidir

²² Foja 57

en la conducta supuestamente cometida, le será aplicada el monto máximo de la sanción correspondiente; y en segundo término, la fundamentación de la competencia para emitir los actos administrativos debe encontrarse contenida en cada uno de ellos, por lo que no puede considerarse que un acto diverso e independiente pueda perfeccionar la fundamentación de la boleta de infracción

*****.

Tampoco es obstáculo a la presente resolución las consideraciones vertidas por el **Director de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, así como el **Inspector número 24211 adscrito a la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, en sus respectivos escritos de contestación, al contestar a los conceptos de anulación segundo, tercero y cuarto, pues como se verifica de dichas manifestaciones, las autoridades pretenden perfeccionar la fundamentación del acto impugnado, lo que esta proscrito por el artículo 57, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza²³, y por tanto, deben desestimarse dichos argumentos.

En otro orden de ideas, resulta innecesario el estudio de los diversos motivos de disenso planteados por la ciudadana ***** toda vez que, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se privilegió el estudio del motivo de inconformidad que podía llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, tal como aconteció en la especie, en consecuencia, la accionante no puede

²³ **Artículo 57.-** En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado.

obtener un beneficio mayor al ya alcanzado, pues en virtud de la nulidad lisa y llana pronunciada, las autoridades demandadas se encuentran imposibilitadas jurídicamente para emitir un nuevo acto administrativo sobre los mismos hechos, así como para subsanar la boleta de infracción declarada nula.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Pleno del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis P./J. 3/2005, visible en página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

En otro orden de ideas, por lo que hace al **titular de la Administración Fiscal General**, este sostiene totalmente en su escrito de contestación que no tuvo participación en la emisión de la boleta de infracción impugnada, y que a

dicha autoridad no le corresponde la defensa de la Hacienda Pública Municipal.

En ese tenor, si bien es cierto que el artículo 3, fracción II, inciso c), de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza dispone que tiene el carácter de parte demandada el **titular de la Administración Fiscal General**, esto no debe entenderse en el sentido de que debe comparecer con tal calidad en todos los juicios promovidos ante este Órgano Jurisdiccional, pues a dicha dependencia corresponde el conocimiento únicamente de los juicios en que haya intervenido en la emisión, ordenamiento o ejecución del acto administrativo impugnado, o de aquellos promovidos en contra de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila y/o contra la Administración Fiscal General y sus unidades administrativas, en términos del artículo 40, fracciones II y IV del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, como señala dicha autoridad al producir su contestación a la demanda.

En ese contexto, la comparecencia a juicio del referido **titular de la Administración Fiscal General** atiende a la ineludible necesidad de defenderse jurídicamente, sin que dicho acto implique legitimación pasiva en la causa para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda²⁴.

²⁴ Época: Octava Época, Registro: 227079, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Materia(s): Civil, Página: 312. **LEGITIMACION PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM.** Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada ad procesum para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam.

En virtud de lo previamente asentado, **resultan infundados** los conceptos de anulación esgrimidos por la demandante en contra del **titular de la Administración Fiscal General** al carecer de legitimación pasiva, sin que se traduzca en una violación al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, pues éste es compatible con la existencia de requisitos de procedencia de la acción²⁵.

P R U E B A S

²⁵ Época: Décima Época, Registro: 2015595, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.), Página: 213. **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.** De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora, así como de las autoridades demandadas.

A la parte actora ********* se le tuvieron por admitidas las siguientes pruebas:

La documental, consistente en copia simple de la boleta de infracción *********, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, misma que fue ampliamente analizada en la presente determinación.

La documental, consistente en copia simple del recibo oficial con número de folio *********, expedido por la Tesorería Municipal de Torreón, que de igual forma, ya fue debidamente valorado en la presente sentencia.

La documental, consistente en copia simple de la tarjeta de circulación número ********* a nombre de la enjuiciante sobre el vehículo identificado con número de placas *********, debiendo tenerse por insertas las consideraciones respecto de la misma, previamente vertidas, en obvio de repeticiones.

La documental, consistente en copia simple de la nota de remisión con número de folio ********* emitida por *********, en fecha dos de julio de dos mil diecinueve, en concepto de grúa y pensión, cuya valoración se encuentra contenida en líneas que anteceden.

Por su parte, el estudio de la prueba de **presunciones legales y humanas** así como la **instrumental de actuaciones** se encuentra inmerso en el estudio del diverso

material probatorio aportado por ésta, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a dicha oferente²⁶.

Al **Director de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, así como al **Inspector número 24211 adscrito a la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, se les tuvo por admitidas las siguientes pruebas:

La **documental pública**, consistente en copia certificada de la boleta de infracción *****.

La **documental pública**, consistente en copia certificada del acta de amonestación de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

Documentos que fueron examinados en el presente considerando, por lo que deviene ocioso plasmar de nueva cuenta el resultado de la valoración de dichas pruebas; mientras que a la **instrumental de actuaciones** le resultan aplicables las mismas consideraciones respecto de la misma prueba ofrecida por la demandante.

Conclusión

²⁶ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Al haber resultado **fundado y suficiente el concepto de anulación primero** hecho valer por *********, sin que existan deficiencias en la demanda que deban suplirse en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se procede a **declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado** consistente en la boleta de infracción con número de folio ********* de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, en ese orden de ideas, el **Director de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila, deberá dejar insubsistente la boleta de infracción ******* antes señalada; y en consecuencia, la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila**, deberá hacer la devolución a la ciudadana ********* de la cantidad de ******* moneda nacional (\$*****)**, que fue enterada por ésta última en concepto de pago con motivo de la boleta de infracción declarada nula en la presente sentencia, así como la cantidad de ******* pesos moneda nacional (\$*****)** en concepto de pago de grúa y pensión, que fue cubierta en la nota de remisión con número de folio ********* emitida por *********.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 86 fracción IV y 87 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO. Procede el Juicio Contencioso Administrativo incoado por *********, en contra de la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila**, el **Director de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, así como el

Inspector número 24211 adscrito a la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila, en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la boleta de infracción ******* de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, en los términos establecidos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

TERCERO. El **Director de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, y la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila**, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, en los términos precisados en el considerando SEXTO, dentro de los quince días siguientes contados a partir de que la sentencia quede firme, de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. Por lo que hace al titular de la Administración Fiscal General, resulta improcedente el juicio intentado por *********, al tenor de las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora *********; así como a las autoridades demandadas, esto es, la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila**, el **Director de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, el **Inspector**

número 24211 adscrito a la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila, y al titular de la Administración Fiscal General, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Martín Alejandro Rojas Villarreal, Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito a la mencionada Sala Unitaria, quien autoriza con su firma y da fe. -----

Magistrada de la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa	Secretario de Acuerdo y Trámite
--	--

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Martín
Alejandro Rojas Villarreal**

Se lista la sentencia. Conste. -----